hora proporcionada, y lo avisará anticipadamente á la diputacion ó al ayuntamiento, para que nombre los dos individuos que hayan de concurrir.

LVIII. Tambien se hará en público una visita semanal de carceles en cada sabado, asistiendo dos ministros, á quienes toque por turno con arreglo á las leyes, y los dos fiscales.

LIX. En las visitas de una v otra clase se presentarán precisamente todos los presos, como dispone la Constitucion; y los magistrados, ademas del exámen que se acostumbra hacer, reconocerán por si mismos las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se da á los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con mas prisiones que las mandadas por el juez, ó si se les tiene sin comunicacion, no estando así prevenido. Pero si en las cárceles públicas hallasen presos correspondientes á otra jurisdiccion, se limitarán á examinar cómo se les trata, á remediar los abusos y defectos de los alcaides, y a oficiar a los jueces respectivos sobre lo demas que adviertan.

LX. Siempre que un preso pida audiencia, pasará un ministro de la sala que entienda de su causa á oirle cuanto tenga que esponer, dando cuenta de ello a la

de justicia, se imprimirán por las de ultramar, y se publicarán en su territorio.

LXII. Todas las audiencias, despues de terminada cualquiera causa civil o criminal, deberán mandar que se dé testimonio de ella, o del memorial ajustado, a cualquiera que lo pida á su costa para imprimirlo, 6 para el uso que estime; esceptuándose aquellas causas en que la se vean á puerta cerrada.

LXIII. Los negocios que en cualquiera

diencias, y los que ocurran antes de publicarse esta ley, serán determinados en vista y revista por cada una de ellas respectivamente, conforme á lo que queda prevenido; y no habrá apelacion para ante otra audiencia aun en los casos en que ha tenido lugar hasta ahora. Pero con respecto á las causas comenzadas en las audiencias antes de haberse publicado la constitucion, se podrán interponer ante el supremo tribunal de justicia los mismos recursos que hubieran correspondido á los consejos suprimidos, conforme al decreto de 17 de Abril de este año.

LXIV. Quedando como quedan por la constitucion y esta ley, inhibidas las audiencias de todo conocimiento acerca de los asuntos gubernativos ó económicos de sus provincias, cuantos se hallasen pendientes en los acuerdos, y fuesen por su naturaleza contenciosos, se distribuiran por repartimiento en las salas respectivas del tribunal para su despacho; y los gubernativos ó económicos se pasarán desde luego á las diputaciones provinciales, para que éstas, de acuerdo con los gefes políticos superiores, los examinen y clasifiquen, den curso á aquellos en que deban intervenir las mismas diputaciones, gefes y ayuntamientos segun sus respectivas facultades, y avisen exactamente de todo a la regencia del reino, remitiéndole los de-LXI. Las listas de causas civiles y cri- mas por el conducto de las secretarías del minales que segun la constitucion deben despacho à que correspondan, segun la claremitir las audiencias al tribunal supremo sificacion hecha por el decreto de 6 de Abril último, y promoviendo los que consideren mas convenientes.

LAIL. El socore de nulidad se inte a slower CAPITULO H. al as asheen

De los jueces letrados de partido.

Art. I. Las diputaciones provinciales, o las juntas donde no estuviesen establedecencia pública exija, segun la ley, que cidas las diputaciones, haran, de acuerdocon la audiencia, la distribucion' provisional de partidos en sus respectivas provin instancia pendan actualmente en las au- ! cias, para que en cada uno de ellos haya un juez letrado de primera instancia, conforme al artículo 273 de la constitual, serán examinados precisarciente, nois

II. En la Península é islas adyacentes formarán los partidos proporcionalmente iguales, con tal que no bajen de cinco mil vecinos, teniendo presente la mayor inmediacion y comodidad de los pueblos para acudir a que se les administre justicia, y haciendo cabeza de partido el que por su localidad, vecindario, proporciones v demas circunstancias sea mas á propósito ancia en las cansas oriennales, olle araq

III. En ultramar haran tambien la distribucion proporcionada de partidos, atendiendo á que no podrá dejar de haber juez letrado de primera instancia en un territorio que llegue á cinco mil vecinos.

IV. Sin embargo de lo que queda prevenido, siempre que así en la Península como en ultramar, algun territorio o algun partido ya formado no pueda agregarse a otro por su localidad y distancia, o por la mucha estension del país, las diputaciones harán de él un partido separado, o lo conservarán como está, para que tenga su juez de primera instancia, aunque no llegue al número de vecinos que queda señalado.

V. Una poblacion cuyo numeroso vecindario equivalga al de uno, dos o mas partidos, tendra el número necesario de juel ces de primera instancia, pudiendoseles agregar aquellos pueblos pequeños, a los cuales por su inmediacion les sea mas comodo acudir alli para el seguimiento de sus pleitos. amente v on ambos e

VI. Las diputaciones, y en su defecto las juntas, propondrán al mismo tiempo tambien de acuerdo con las audiencias, el número de subalternos de que deberá componerse cada juzgado de primera instancia.

VII. Hecha la distribucion, se remitirá á la regencia del reino, quien con su informe la pasará á las Cortes; y aprobada por éstas, se devolverá á la regencia para que nombre desde luego los jueces de primera instancia que sean necesarios.

su jurisdiccion se limitaran precisamente a los asuntos contenciosos de su partido.

IX. De las demandas civiles que no pasen de quinientos reales de vellon en la Península é islas advacentes, y de cien pesos fuertes en ultramar: v de lo criminal sobre palabras y faltas livianas que no merezean otra pena que alguna advertencia, reprension 6 correccion ligera, no conoceran los jueces de partido sino por lo respectivo al pueblo de su residencia, y á prevencion con los alcaldes del mismo. Y así unos como otros determinarán los negocios de semejante clase precisamente en juicio verbal, y sin apelacion ni otra formalidad que la de asentarse la determinacion, con espresion sucinta de los antecedentes, firmada por el juez y escribano, en un libro que deberá llevarse para este efecto. X. Todos los demas pleitos y causas civiles 6 criminales de cualquiera clase y naturaleza, que ocurran en el partido entre cualesquiera personas, se entablarán y seguiran precisamente ante el juez letrado del mismo en primera instancia, esceptuándose los casos en que los eclesiásticos y militares deban gozar de fuero, con arreglo á la constitución, y sin perjuicio de aquellos de que, conforme a esta lev, puedan o deban conocer los alcaldes de los pueblos, y de los que se reserven á tribunales especiales, and al ob someint sol

XI. De las causas y pleitos que pasando de las cantidades espresadas en el artículo IX no escedan de cincuenta pesos fuertes en la Península é islas advacentes. y de doscientos en ultramar, conocerán los jueces de partido por juicio escrito, conforme á derecho, pero sin apelacion, quedando a las partes el recurso de nulidad para ante la audiencia del territorio, cuando el juez hubiese contravenido á las leves que arreglan el proceso. Este recurso se interpondrá ante el mismo juez dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion de la sentencia, observandose respectivamente lo dispuesto en los artículos XLVI VIII. El conocimiento de estos jueces y y LIV del capitulo I.

XII. No debiendo ya instaurarse en primera instancia ante las audiencias los recursos de que algunas han conocido hasta ahora con el nombre de auto ordinario y firmas, todas las personas que en cualquiera provincia de la monarquía sean despojadas ó perturbadas en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el perturbador, acudirán á los jueces letrados de partido para que las restituyan y amparen, y éstos conocerán de los recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion si las partes lo promoviesen, con las apelaciones a la audiencia respectiva, en el modo y casos que previene el artículo XLIII del capítulo I, reservandose el juicio de propiedad a los jueces competentes, siempre que se trate de cosas ó personas que gocen de fuero privilegiado.

XIII. Los jueces de partido no admitirán demanda alguna civil ni criminal sobre injurias, sin que acompañe á ella una certificacion del alcalde del pueblo respectivo, que acredite haber intentado ante el el medio de la conciliacion, y que no se avinieron las partes.

XIV. Los jueces de partido, por lo respectivo á los pueblos de su residencia, conocerán, á prevencion con los alcaldes de los mismos, de la formacion de inventarios, justificaciones ad perpetuam, y otras diligencias judiciales de igual naturaleza, en que no haya todavia oposision de parte.

XV. Tambien conocerán de las causas civiles y de las criminales sobre delitos comunes que ocurran contra los alcaldes de los pueblos del partido. Las que se ofrezçan de la misma clase contra el juez letrado, se pondrán y seguirán ante el de partido, cuya capital esté mas inmediata.

XVI. En las causas criminales, despues de concluido el sumario y recibido la confension al tratado como reo, todas las providencias y demas actos que se ofrezcan serán en audiencia pública para que asistan las partes si quisieren.

XVII. Todos los testigos que hayan de declarar en cualquiera causa civil ó criminal, serán examinados precisamente por el juez de la misma; y si existiesen en otro pueblo, lo serán por el juez ó alcalde del de su residencia.

XVIII. Todos los jueces de primera instancia sentenciarán las causas criminales ó civiles de que conozcan, dentro de ocho dias precisamente despues de su conclusion.

XIX. Toda sentencia de primera instancia en las causas criminales, se notificará desde luego al acusador y al reo; y si alguno de ellos apelase, irán los autos originales á la audiencia sin dilacion alguna, emplazándose á las partes.

XX. Si el acusador y el reo consintiesen la sentencia, y la causa fuese sobre delitos livianos, a que no esté impuesta por la ley pena corporal, ejecutara su sentencia el juez del partido. Pero si la causa fuese sobre delito, a que por la ley estuviese señalada pena corporal, se remitirán los autos á la audiencia pasado el término de la apelacion, aunque las partes no la interpongan, citándolas y emplazándolas préviamente.

XXI. En todas las causas civiles en que segun la ley deba tener lugar la apelación en ambos efectos, se remitirán á la audiencia los autos originales, sin exigirse derechos algunos con el nombre de compulsa.

XXII. Admitida la apelacion lisa y llanamente y en ambos efectos por el juez del partido, remitirá este desde luego los autos a la audiencia a costa del apelante; prévia citacion de los interesados, para que acudan a usar de su derecho.

AXIII. De cualquiera causa o pleito, despues de terminado, deberán tambien los jueces de partido dar testimonio a cualquiera que lo pida a su costa para imprimirlo o para otros usos, esceptuándose aquellas causas en que la decencia pública exija segun la ley que se vean a puerta cerrada.

blo de su residencia harán en público las visitas generales y semanales de cárcel en los dias y sitios que previenen los artículos LVI y LVIII del capítulo I, asistiendo sin voto a las primeras dos individuos del ayuntamiento nombrados por éste, conforme al artículo LVII. Los jueces se arreglarán en unas y otras visitas á lo que se dispone en el artículo LIX, dando cuenta á la audiencia mensualmente del resultado de todas. Tambien pasarán á la cárcel siempre que algun preso pida audiencia, y le oirán cuanto tenga que esponer.

XXV. Los jueces de partido en la Penninsula é islas adyacentes disfrutarán por ahora el sueldo anual de once mil reales de vellon, y los derechos de juzgado con arreglo á arancel. Estos sueldos se pagarán de los propios de los pueblos del partido, ó en su defecto de otros arbitrios que las diputaciones provinciales propondrán á las cortes por medio de la regencia.

XXVI. En ultramar el capitan general de cada provincia; ovendo al intendente 6 gefe de hacienda de la misma, y á la audiencia 6 audiencias de su distrito, propondra a la regencia, con remision del espediente, el sueldo de que deban gozar los jueces de partido de cada una, ademas de los derechos de arancel por ahora, teniendo consideracion a las circunstancias de los respectivos paises, y la regencia lo remitira a las cortes con su informe. Estas propuestas se harán en el concepto de que ha de cesar la diferencia de las tres clases de estos jueces que ahora se hallan establecidas, y entretanto disfrutaran todos el sueldo de mil y quinientos pesos fuertes anuales, y los derechos mencionados.

XXVII. En lo sucesivo no se exigirán fianzas a los jueces de partido.

XXVIII. Estos jueces duraran en sus empleos seis años a lo mas; pero no cesaran en sus funciones hasta ser provistos en otro destino, si no hubiere justo motivo para suspenderlos o separarlos, conforme a la constitución.

XXIX. Los jueces de partido serán substituidos en sus ausencias, enfermedades ó muerte, por el primer alcalde del pueblo en que residan, y si alguno de los alcaldes fuese letrado, será preferido. En ultramar, si muriese ó se imposibilitase el juez, el gefe político superior de la provincia, á propuesta de la audiencia, nombrará interinamente un letrado que le remplace, y dará cuenta al gobierno.

XXX. Los vireyes, capitanes y comandantes generales de las provincias, y los gobernadores militares de plazas fuertes y de armas, se limitarán al ejercicio de la jurisdiccion militar, y de las demas funciones que le competen por ordenanza; y quedan susprimidos todos los demas gobiernos y corregimientos de capa y espada, como lo quedarán igualmente los corregimientos y tenencias de letras, las alcaldías mayores de cualquiera clase, y las subdelegaciones en ultramar, luego que hecha y aprobada la distribucion provisional de partidos, se nombren los jueces de ellos.

XXXI. Tambien quedan suprimidos los asesores que ademas de los auditores de guerra tienen los vireyes, capitanes ó comandantes generales de algunas provincias, debiendo éstos asesorarse con los auditores para el ejercicio de la jurisdiccion militar que les compete.

XXXII. No debiendo haber, segun lo dispuesto en la constitucion, mas fueros privilegiados que el eclesiástico y militar, cesarán en el ejercicio de jurisdiccion todos los demas jueces privativos de cualquiera clase; y cuantos negocios civiles y criminales ocurran en cada partido, se tratarán ante el juez letrado del mismo, y los alcaldes de los pueblos, como se previene en esta ley. Esceptúanse sin embargo los juzgados de la hacienda pública, los consulados y los tribunales de minería, que subsistirán por ahora segun se hallan, hasta nueva resolucion de las Cortes.

XXXIII. Las causas y pleitos pendientes en los juzgados privativos que se su-

primen, se pasarán desde luego á los jueces de primera instancia de los respectivos pueblos; y donde hubiere mas de un juez, se hara por repartimiento. oup as oblem

XXXIV. Las competencias de jurisdiccion que ocurran en la Península é islas adyacentes entre los jueces letrados de partido y los juzgados o tribunales especiales se decidirán por el tribunal supremo de justicia, al cual se remitiran los autos originales formados sobre ello. 1 . AZZ

obernadores militares de plazas fuertes al ab design CAPITULO: III. santra el

lantes generales de las provincias, y lo-

De los alcaldes constitucionales de los ones que le comisologier ordenant ; og ands ed solos delinistras delinis go

Art. I. Como que los alcaldes de los pueblos ejercen en ellos el oficio de conciliadores, todo el que tenga que demandar a otro ante el juez del partido por negocios civiles o por injurias, deberá presentarse al alcalde competente, quien, con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, las oirá á ambas, se enterará de las razones que aleguen, y bido el dictamen de los dos asociados, dara dentro de ocho dias á lo mas, la providencia de conciliacion que le parezca propia para terminar el litigio sin mas progreso. Esta providencia lo terminará en efecto, si las partes se aquietasen con ella; se asentará en un li bro que debe llevar el alcalde con el título de determinaciones de conciliacion, firmando el mismo alcalde, los hombres buenos y los interesados si supieren, y se darán á éstos las certificaciones que pidan.

II. Si las partes no se conformasen, se anotará así en el mismo libro, y dará el alcalde á la que pida una certificacion de haber intentado el medio de la conciliacion y de que no se avinieron los interejuzgados de la hacionda publicobas

III. Cuando ante el alcalde conciliador competente sea demandada alguna persona que exista en otro pueblo, la citará aquel por medio de oficio al juez de su re-

procurador, con poder bastante, dentro del término suficiente que se le asigne; y no compareciendo, se dará al actor certificacion espresiva de haberse intentado el medio de la conciliacion, y de no haber tenido efecto por falta del demandado.

IV. Si la demanda ante el alcalde conciliador fuese sobre retencion de efectos de un deudor que pretenda substraerlos, ó sobre interdiccion de nueva obra, ú otras cosas de igual urgencia, y el actor pidiese al alcalde que desde luego provea provisionalmente para evitar el perjuicio de la dilacion, lo hará así el alcalde sin retraso, y procederá inmediatamente á la conciliamagella e islas advacentes distintantanionio

V. Los alcaldes conocerán, ademas, en sus respectivos pueblos de las demandas civiles que no pasen de quinientos reales vellon en la Península é islas advacentes. y de cien pesos fuertes en ultramar, y de los negocios criminales sobre injurias y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna reprension ó correccion ligera, determinando unas y otros en juicio verbal. Para este fin, en las demandas civiles referidas y en las criminales sobre injurias, se asociarán tambien los alcaldes con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, y despues de oir al demandante y al demandado, y el dictámen de los dos asociados, dará ante el escribano la providencia que sea justa, y de ella no habra apelacion ni otra formalidad, que asentarla, con espresion sucinta de los antecedentes, en un libro que deberá llevarse para los juicios verbales, firmando el alcalde, los hombres buenos y el escribano.

VI. Conocerán tambien los alcaldes de los pueblos en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles, hasta que lleguen a ser contenciosas entre partes, en cuyo caso las remitiran al juez del par-

VII. Podran asimismo conocer, a instancia de parte, en aquellas diligencias que aunque contenciosas son urgentisimas sidencia, para que comparezca per sí ó por y no dan lugar á acudir al juez del partido, como la prevencion de un inventario, la interposicion de un retracto, y otras de esta naturaleza, remitiéndolas al juez, evacuado que sea el objeto.

VIII. Los alcaldes, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, o encontrarse algun delincuente, podrán y deberan proceder de oficio, o a instancia de parte, a formar las primeras diligencias de la sumaria, v prender á los reos, siempre que resulte de ellas algun hecho por el que merezcan, segun la ley, ser castigados con pena corporal, o cuando se les aprenda cometiendolo en fraganti; pero darán cuenta inmediatamente al juez del partido, y le remitiran las diligencias, poniendo a su disposicion los reos.

1X. Los alcaldes de los pueblos en que residan los jueces de partido, podrán y deberan tomar a prevencion igual conoci miento en los mismos casos de que trata el artículo precedente, dando cuenta sin dilacion al juez, para que este continúe los procedimientosa al aband saut oba

X. En todas las diligencias que se ofrezcan en las causas, así civiles como criminales, no se podrán valer los jueces de partido sino de los alcaldes de los respectivos pueblos. ob sorafueitas ecionatemos

XI. En cuanto á lo gubernativo, económico y de policía de los pueblos, ejercerán los alcaldes la jurisdiccion y facultades que segun las leyes han tenido hasta ahora los alcaldes ordinarios, arreglándose siempre a lo dispuesto por la constitucion. The series of the contract and an amount

CAPITULO IV.

De la administracion de justicia en primera instancia hasta que se formen los partidos.

Art. I. Hasta que se haga y apruebe la distribucion de partidos prevenida en el capítulo segundo, y se nombren por el gobierno los jueces de letras de los mismos, todas las causas y pleitos civiles y crimi-

nales se seguirán en primera instancia ante los jueces de letras de real nombramiento, los subdelegados de ultramar y los alcaldes constitucionales de los pueblos.

II. Los jueces de letras de real nombramiento se limitarán precisamente al eiercicio de la jurisdiccion contenciosa en los pueblos respectivos en que la han tenido hasta ahora; y si en algunos de estos mismos pueblos la han ejercido á prevencion con sus alcaldes, continuarán éstos y los jueces de letras conociendo preventivamente. died as saledoiben and ab soluti

III. En los demas pueblos en que no haya juez de letras ni subdelegado en ultramar ejercerán la jurisdiccion contenciosa en primera instancia los alcaldes constitucionales, como la han ejercido los alcaldes ordinarios up & pile fo attail solito

IV. Los alcaldes de los pueblos en que hava juez de letras 6 subdelegado en ultramar, y en que aquellos no hayan ejercido la jurisdiccion a prevencion con estos, no conocerán en lo contencioso sino en los casos de que tratan los artículos V y VIII del capítulo III.

V. Los alcaldes con absoluta inhibicion de los jueces de letras y subdelegados de ultramar conocerán de lo gubernativo, económico y de policía de los pueblos respec-

VI. Los alcaldes constitucionales de los pueblos comenzarán desde luego á ejercer las funciones de conciliadores, con arreglo á lo que queda prevenido en los cuatro primeros artículos del mismo capítulo tercero; y no se admitirá ya demanda alguna civil ni criminal sobre injurias sin la certificacion de haberse intentado el medio de la conciliacion, y de que no se avinieron las partes. All safetals melosip de

de divise monthly a property of the marriage area

one one see eretive o policie o planto me

day les incees e coherradores destinar o

compeler a aquellos naturales al espresado